

EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Registro Oficial No. 228, 19 de junio 2020

Normativa: Vigente

Última Reforma: Acuerdo MPCEIP-DMPCEIP-2020-0060 (Registro Oficial 228, 19-VI-2020)

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ

MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Supra, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema, prescribe: *“El Estado central tendrá competencia exclusiva sobre: (...) 5. Las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento (?)”*;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional (...)”*;

Que, el número 1 y 3 del artículo 285 de la Norma Fundamental, prescribe: *“La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y*



bienes públicos (...) 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”;

Que, el número 4 del artículo 334 de la norma ibídem, indica: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado (...)”;*

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en el artículo 14 establece la aplicación de las inversiones productivas; y, en los artículos 23 y 24, señala los incentivos tributarios y la clasificación de los incentivos fiscales;

Que, el artículo 71 ibídem, dispone: *“El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX) (...)”;*

Que, el artículo 72 del mismo cuerpo legal, establece: *“Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: (...) c. Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias” (...) f. Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros; (...) q. Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado (...)”;*

Que, el artículo 73 del COPCI, dispone: *“Las normas de carácter general y de cumplimiento obligatorio que apruebe el organismo rector en materia de política comercial, se adoptarán mediante Resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial (...) La ejecución de las decisiones adoptadas por el organismo rector en materia de política comercial, así como su control, corresponderá a los Ministerios y organismos públicos competentes, de conformidad con las funciones y deberes establecidos en el Reglamento, así como en las resoluciones que expida este mismo organismo (...)”;*

Que, la Ley de Fomento Artesanal reformada, publicada en el registro Oficial 446 de 29 de mayo de 1986, en su artículo 9, señala: *“Los artesanos, personas naturales o jurídicas,*



que se acojan al régimen de la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios: 1. Exoneración de hasta el ciento por ciento de los impuestos arancelarios y adicionales a la importación de maquinaria, equipos auxiliares, accesorios, herramientas, repuestos nuevos, materias primas y materiales de consumo, que no se produzcan en el país y que fueren necesarios para la instalación, mejoramiento, producción y tecnificación de los talleres artesanales (...) 2. Exoneración total de los derechos, timbres, impuestos y adicionales que graven la introducción de materia prima importada dentro de cada ejercicio fiscal, que no se produzca en el país y que fuere empleada en la elaboración de productos que se exportaren, previo dictamen favorable del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca (...)". (Actual Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, el artículo 13 de la norma ibídem determina *"Para el goce de los beneficios establecidos en esta Ley, deberá presentarse la solicitud al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, el que efectuará los estudios y comprobaciones que juzgare convenientes y someterá a consideración del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal el informe correspondiente, recomendando: a) Los beneficios que deben concederse, su proporción y, en los casos pertinentes, el respectivo plazo, y; b) Las condiciones que deberán satisfacer los talleres artesanales. Aceptada la solicitud, el Ministerio procederá a la elaboración del Acuerdo Interministerial de concesión de beneficios que será expedido por los Ministros de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Finanzas y Crédito Público"*;

Que, el Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el registro Oficial Suplemento 450 de 17 de mayo de 2011, reformado, sobre el ingreso de mercancías desde el exterior a una ZEDE, en su artículo 61 determina: *"La Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de ZEDE establecerá el procedimiento para el ingreso de materiales de construcción traídos desde el exterior hacia ZEDE, siguiendo el principio de facilitación aduanera que contempla el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Para el ingreso de materiales de construcción, desde el exterior a una ZEDE, se requerirá una certificación del Ministerio responsable de fomento industrial que establezca la no existencia o insuficiencia de producción nacional del producto que se requiere ingresar"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Iván Ontaneda Berrú como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 19 025 de 29 de octubre de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de



Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP); en el cual se estableció la misión, atribuciones y funciones de cada una de las áreas de esta Cartera de Estado;

Que, el Acuerdo Ministerial ibídem, determina, entre las funciones y atribuciones de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, se encuentran las de emitir consultas de existencia de producción nacional, a través de la Dirección de Competitividad Sectorial;

Que, la Resolución Ministerial Nro. 10 del Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, General para la Aplicación del Beneficio Previsto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), de 20 de abril de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 8 de junio de 2017, en el artículo 1, literal b), sobre las Importaciones Destinadas para la Ejecución de Proyecto Públicos Bajo la Modalidad de Asociación Público – Privada, determina: *“Los bienes o mercancías a importarse deberán encontrarse debidamente justificados en el proyecto APP y, la entidad delegante, en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), certifiquen que sobre dichos bienes no existe producción nacional?”*;

Que, artículo 67 numeral 6 de la Resolución 001-2014 de 14 de enero de 2014, publicada en Registro Oficial Suplemento 182 de 12 de febrero de 2014, la cual reglamenta el funcionamiento del Comité de Comercio Exterior, señala: *“Requisitos.- Los informes técnicos para ser elevados a conocimiento del Pleno o del Comité Ejecutivo del COMEX deben cumplir al menos con los siguientes requisitos: (...) 6. Análisis técnico: Contendrá el análisis de las circunstancias de hecho que motivan el informe. Se sustentará en información estadística y/o técnica que soporte las conclusiones y recomendaciones. Se deberá citar la fuente de la cual fueron tomados todos los datos presentados y el organismo que procesó dichos datos. En las recomendaciones que se refieran a bienes de consumo se procurará considerar la existencia o no de producción nacional o de sustitutos; y, cuando las recomendaciones se refieran a bienes de capital o materias primas, se incluirá en el análisis aquellas mercancías que se produzcan con dichos bienes de capital o materias primas (...)”*;

Que el Pleno del Comité de Comercio Exterior, mediante Resolución 022, (reformada) de 23 de noviembre de 2018, publicada en el registro Oficial Suplemento 379 de 30 de noviembre de 2018, en su artículo 1 resolvió *“Aprobar la política comercial de incentivos para el desarrollo productivo en el Ecuador, que consiste en el diferimiento temporal del pago total de tarifas arancelarias, al cual podrán acceder únicamente las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en las secciones I; y, II del Anexo I de este acto normativo”*; y,



Que, es necesario regular el procedimiento para certificar la existencia de producción nacional para las mercancías solicitadas por las personas naturales o jurídicas, y en los casos que corresponda, puedan acceder a los beneficios y exoneraciones establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones – COPCI, Ley de Fomento Artesanal, Resoluciones del Comex, y los proyectos públicos bajo la modalidad de Asociación Público-Privada.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículos 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Decreto Ejecutivo 811,

ACUERDA:

REGULAR LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 1.- **Objeto.-** Establecer los requisitos y procedimientos para la emisión del certificado de producción nacional de bienes.

Art. 2.- **Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en el presente instructivo son de aplicación obligatoria para las personas naturales o jurídicas, que requieran la certificación de producción nacional de mercancías, a efectos de acceder a los beneficios y exoneraciones establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones – COPCI, Ley de Fomento Artesanal, Resoluciones del Comex, y los proyectos públicos bajo la modalidad de Asociación Público-Privada.

Art. 3.- **Requisitos.-** Las personas naturales o jurídicas, que soliciten certificados de producción nacional deberán presentar la siguiente documentación:

3.1. Solicitud de certificado de producción nacional de las mercancías, dirigido a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial o Dirección de Competitividad Sectorial, en la que deberá constar el propósito de la petición, unidad de medida, cantidad, país de origen; nombre y apellido del peticionario, correo electrónico para efectos de notificación, y teléfonos de contacto. (**Referencia anexo 1**)

3.2. Copia del nombramiento de representante legal, en caso de persona jurídica.

3.3. Copia del Acuerdo Interministerial del MPCEIP que lo acredita como artesano (aplica solo para el sector artesanal).

3.4. Ficha técnica del producto a importar emitido por el fabricante/proveedor, con la descripción de las principales características del producto a ser analizado.

3.5. Clasificación arancelaria de las mercancías a importar a nivel de 10 dígitos, emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA (Opcional: bajo responsabilidad del peticionario, identificar la subpartida arancelaria).



3.6. Para el caso de unidad funcional, se deberá adjuntar los planos debidamente detallados, e indicar las diferentes etapas del proceso de producción en las cuales intervendrá la maquinaria.

Art. 4.- Revisión de la solicitud.- Una vez recibida la solicitud completa, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial en el término de dos (2) días, verificará el cumplimiento de los requisitos, y procederá con la verificación de existencia de producción nacional.

Si la solicitud está incompleta, se notificará al petitionerario vía correo electrónico, concediéndole un término de tres (3) días, para que aclare o complete la información o documentos. En caso de no hacerlo en el tiempo indicado, se archivará el trámite. Sin perjuicio que se pueda realizar una nueva solicitud, adjuntando todos los documentos habilitantes.

Art. 5.- Verificación de existencia o no de producción nacional.- La Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial a través de la Unidad correspondiente, realizará las siguientes acciones:

5.1. Revisión interna de bases de datos, estudios técnicos, y demás herramientas informáticas que disponga el MPCEIP para determinar la existencia o no de producción nacional.

5.2. Consultas a los gremios, cámaras o asociaciones productivas para que emitan un criterio o respuesta a las peticiones respectivas, las mismas deberán ser otorgadas en un término de cinco (5) días. Caso contrario, se entenderá como no existencia de producción nacional.

5.3. Consulta pública de producción nacional a través de la página Web del MPCEIP en los mismos términos establecidos en el numeral anterior.

5.4. De existir un pronunciamiento por parte del sector productivo sobre la potencial existencia de producción, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial notificará y proporcionará al petitionerario los datos de contacto de la industria nacional a fin de que se realice un acercamiento entre el sector y el petitionerario en un término de cinco (5) días para determinar entre las partes involucradas la existencia de producción nacional; Caso contrario, se asumirá la información inicial para el certificado de producción nacional.

5.4.1 Del acercamiento realizado entre las partes involucradas, deberá existir un documento de conformidad (acta de reunión, oficio, etc.) o una comunicación expresa, en la que se informe al MPCEIP los resultados obtenidos de la reunión técnica.

5.4.2. Para el caso en que el sector productivo no se pronuncie al respecto en el término establecido, y el petitionerario justifique debidamente las acciones realizadas para establecer el acercamiento; se entenderá como no existencia de producción nacional.



Art. 6.- **Emisión del certificado de producción nacional.**- Una vez desarrollado el proceso de verificación y consolidación de la información indicada en el artículo anterior, se otorgará la respectiva certificación de producción nacional en un término máximo veinte (20) días.

Si el usuario, una vez emitido el certificado de producción nacional requiere hacer correcciones o enmiendas, deberá realizar una nueva petición de certificado de producción nacional.

Art. 7.- **Responsabilidad por la información.**- La información otorgada por las personas naturales o jurídicas involucradas, es de estricta responsabilidad de cada uno de ellos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar en caso de falsedad en la misma.

Art. 8.- **Vigencia.**-El certificado de producción nacional tendrá un plazo de vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su suscripción, debiendo ser utilizado exclusivamente para el objeto de la solicitud y para las mercancías detalladas en el certificado. Transcurrido este período perderá su vigencia.

En caso de requerir ampliación de plazo, por temas debidamente justificados (logísticos o procesos de análisis por el Comité de Comercio Exterior), el peticionario podrá, solicitar una renovación, la cual no podrá ser superior al otorgado en el certificado inicial.

Art. 9.- **Notificación.**- Se la realizará de forma digital al peticionario, al correo electrónico señalado en la solicitud.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- Las solicitudes de certificación nacional serán dirigidas a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial en Quito, para el trámite correspondiente.

Los documentos anexos a la solicitud podrán ser presentados en formato digital con su respectiva identificación en cada archivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente, Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Junio de dos mil veinte.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.



No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

1.- Acuerdo MPCEIP-DMPCEIP-2020-0060 (Registro Oficial 228, 19-VI-2020).

